

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 22 de Octubre de 1868, núm. 296.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 48. Los ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes expresamente los señalen.

Art. 49. Los acuerdos de los ayuntamientos son según los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores gerárquicos.

Art. 50. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separación de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admisión bajo las condiciones prescriptas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirugía, medicina, farmacia y veterinaria; de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun, á propuesta en terna, que de dichos maestros harán las juntas provinciales de instrucción pública, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas que no excedan de 80rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1000 vecinos y de 40 en los demas, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres días, además del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administración de los pósitos, su fomento, el reparto de los granos, y la realización de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administración, conservación y mejoras de las fincas de pro-

pios, hasta que en virtud de la ley de desamortización se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepción é inversión legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Sexto. La administración y conservación de los cementerios propios de los pueblos.

Sétimo. La administración, inversión y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administración, conservación y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribución, inversión y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservación, reparación y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales votando las prestaciones vecinales según las leyes. Los días de prestación personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribución de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, sin que el importe exceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporción á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecución inmediata de acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la diputación provincial para que decida definitivamente.

Decimotercero. El examen y aprobación definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el ayuntamiento responsable si resultare lesión á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Decimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Decimoquinto. La realización por los medios que las leyes determinen

de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del Ejército y demas cuerpos de la fuerza pública,

Decimosexto. La distribución del servicio de alojamientos y bagajes y de las demas cargas públicas.

Art. 51. Necesitan la aprobación de la Diputación provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creación, reforma, sustitución y supresión de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudación. Bajo ningun concepto, ni en su naturaleza, repartimiento y recaudación, podrán ser contrarios al sistema rentístico vigente para el presupuesto de ingresos generales.

Tercero. La aceptación ó la no aceptación de las donaciones ó legados que se hicieran al municipio ó á cualquier corporación ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesión de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitación.

Sexto. La construcción, rectificación y clasificación de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Sétimo. Las podas, cortas, frutos y demas aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, según las leyes y Ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolución de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del ayuntamiento dependan, previo dictámen de dos letrados.

Cuando el ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con dirección de letrado, y con copia de la demanda, contestación y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la Diputación provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la Diputación provincial, ni oír el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 52. Necesitan la aprobación de la Diputación y Gobernador de la provincia, para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Formación y reforma de las Ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijación de penas, lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 50.

Segundo. Establecimiento, traslación y supresión de ferias y mercados.

Tercero. Creación, reforma y supresión de los establecimientos municipales de beneficencia y de instrucción pública.

Cuarto. Apertura y alineación de calles y plazas y en general obras públicas del Municipio.

Quinto. Construcción, reforma, traslación, supresión y régimen de los cementerios.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la Diputación provincial y el Gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernación, para que oído el Consejo de Estado lo resuelva definitivamente.

Art. 53. Es obligación de los ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecución:

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos; solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de población de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los Gobernadores, diputaciones de provincia y alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Cuarto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Quinto. Desempeñar cualquier otra atribución que les confieran las leyes.

Art. 54. Es obligación de los ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren, y publicar trimestralmente en el Boletín oficial de la provincia y en el sitio acostumbrado para sus edictos, el acta de arqueo de los fondos municipales, con un extracto de los asientos verificados durante los meses respectivos en el libro de intervención de los mismos.

Art. 55. Los ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la diputación provincial, al gobernador de la provincia, al gobierno y á las Cortes. Siempre deben hacerlo por conducto del alcalde, y al gobierno además por el del goberna-

dor. Cuando representen en queja del alcalde, de la diputación ó del Gobernador, podrán hacerlo directamente.

Art. 56. Cuando los acuerdos de los ayuntamientos que son, según la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios á un tercero, y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecución hasta que la reclamación sea definitivamente resuelta.

Art. 57. No pueden los juzgados y tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja, interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 58. Los cargos de alcaldes y regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 59. El alcalde único, ó el primero, donde hubiere mas de uno, es el presidente del Ayuntamiento.

A falta de alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los alcaldes, presidirá el regidor decano y los demás por su orden.

Cuando el gobernador de la provincia asista á la sesión del ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 60. Los ayuntamientos señalarán al principio de cada año los días en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 61. El alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó diputación de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 62. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se espresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Art. 63. Toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados, conforme al art. 60 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 61, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria es nula y de ningún valor y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 64. Para que haya sesión y sean válidos los acuerdos de los ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los Concejales.

Art. 65. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesión.

Art. 66. Los alcaldes y regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 67. De cada sesión se estenderá por el secretario del ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del concejal presidente y demás presentes; los asuntos que se trataron y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesión se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se transcribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán dentro de veinticuatro horas á mas tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesión respectiva, y el secretario del ayuntamiento.

Art. 68. El libro de actas de ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminante en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Art. 69. Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, fuera de los casos en que por razones particulares acuerden los ayuntamientos que se celebre en secreto.

Art. 70. A fin de cada mes se for-

mará por el Secretario un extracto de los acuerdos mas importantes, tomados por el ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el Boletín oficial, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente.

Art. 71. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 72. Para el examen y preparación de los negocios de su competencia nombrarán los ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones podrán ser permanentes ó especiales.

Art. 73. A principio de cada año determinará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un alcalde fuere electo para una comisión, será su Presidente.

Art. 74. En la misma época nombrará el ayuntamiento un concejal que le represente en todos los juicios promovidos ó que sea necesario promover en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 75. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 76. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 77. Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 78. Corresponde también al alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la administración municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningún caso excedan de las que establece el párrafo 3.º del art. 50, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecución de los acuerdos del ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 56 de esta ley.

Tercero. Transmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

Cuarto. Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

Art. 79. Donde hubiere dos alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en población. Donde los alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como alcaldes haya, menos uno.

La división en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 80. Donde hubiere solo dos alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel: donde fueren tres ó mas alcaldes el primero no tendrá cuartel.

Art. 81. Los alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la dirección del primero, que es el Jefe superior de la administración municipal.

Art. 82. Los distritos municipales de más de 1,000 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario exceda de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales, en población, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la población así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

Art. 83. En cada barrio habrá un alcalde del mismo que, como delegado del alcalde constitucional y bajo la dependencia y dirección de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 84. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndoles entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 85. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el alcalde, con acuerdo del ayuntamiento.

Art. 86. Los alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 87. Ningún alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 88. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal, en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarle: cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro días, darán conocimiento

oficial de él al ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince días, también al Gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince días necesita el alcalde licencia del Gobernador de la provincia.

Art. 89. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

(Se continuará).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los pueblos que no han dado parte á este Gobierno todavía de haber quedado disueltas las Juntas é instalados los Ayuntamientos nombrados por las mismas conforme á lo mandado por el Gobierno supremo de la Nación, lo verificarán á vuelta de correo.

Segovia 26 de Octubre de 1868.— El Gobernador, Galo Remon.

ORDEN PUBLICO.

En virtud de exhorto del Señor Juez de primera instancia de Avila, los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á las busca de las alhajas que han sido robadas en la Iglesia de Aldea del Rey y cuyas señas se espresan á continuación, y habidas que sean las conducirán á mi disposición con la persona en cuyo poder se hallen. Segovia 27 de Octubre de 1868.— El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las alhajas.

Un cáliz de plata buena antiguo, su hechura lisa sin relieve ni feligrana, con la copa de un tamaño regular, sobre dorado el interior de esta, su peso cinco cuarterones.

Una cajita portaviático también de plata, redonda y cincelada por la parte de fuera y su interior dorado, como de pulgada y media de diámetro con su tapa también dorada por dentro y cincelada por fuera, peso tres onzas.

Un crucifijo también de plata, de pulgada y media de alto, su peso una onza. Tres ampollas de óleo y crisma también de plata, de hechura de cántaro con su asa y tapa y el puntero fijo en el medio de esta, la del óleo con un anillo sobre la tapa y la del Crisma con una cruz esta última tiene en su parte ancha cincelada una figura de jarro con una cruz, encima, y la del óleo otra figura igual de jarro sin la cruz, una y otra se hallaban unidas por una espiga de plata con un mango para cojerlas á la vez, pudiendo sacarse cualquiera de ella con su espiga del llevador y pesando este y las ampollas tres cuarterones.

La otra ampollita es mas pequeña que las anteriores de igual hechura, puntero y metal cincelada sin marca ni señal y como de dos onzas.

SECCION TERCERA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Coronel Gefe de Estado Mayor de la Capitanía general de este distrito en 22 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del presente mes, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito lo que sigue.— Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha expedido el Decreto siguiente.—De acuerdo con el Gobierno provisional he resuelto lo siguiente: Primero. Se concede la vuelta al servicio con el empleo y ventajas de que se hallaban en posesion y abono del tiempo que han estado separados á los Sargentos del Ejército que hayan sido licenciados sin haberlo solicitado por consecuencia de lo prevenido en Decreto de 7 de Julio de 1866, y diferentes disposiciones. Segundo. Se les concede asimismo los grados y empleos que hasta la fecha les haya podido corresponder reglamentariamente. Tercero.

Los que quieran acogerse á este beneficio deberán dirigir sus instancias á los Directores generales de las armas de que procedan, no debiendo ser admitidas las de aquellos que se separaron voluntariamente ó fueron espulsados por su mala conducta ó faltas en el servicio militar.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. de orden de S. E. á fin de que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta orden, que dispondrá se publique en el Boletín oficial de esa provincia para noticia de los interesados á quienes compete.»

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento, y por si en su vista se sirviese disponer lo conveniente á fin de que tenga efecto su insercion en el primer número del Boletín oficial de la provincia que haya de publicarse para los efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 23 de Octubre de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, Sebastian Prat.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 21 del mes actual, se ha publicado el siguiente decreto:

«Como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Quedan derogadas en todas sus partes las disposiciones que contiene la ley de 27 de Marzo de 1868 sobre vauancia, y restablecido el art. 258 del código penal tal como estaba antes de que fuese variado por la citada ley. Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.»

Y habiéndose dado cuenta en Sala de Gobierno, se ha servido acordar S. E. se circule á los Jueces de primera instancia del territorio á los efectos procedentes.

Lo que de orden de S. E. digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1868.—El Vice-Secretario, Francisco C. Manés.—Sr. Juez de primera instancia de...

Juzgado de primera instancia de Sos.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primero, segundo y último pregon, á Mariano Gravalor, vecino de Zaragoza, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado para hacerle saber la sentencia recaída en la causa contra Nicanor Arese, sobre lesiones á dicho Gravalor, bajo apercibimiento, que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Sos á 20 de Octubre de 1868.—Por mandado, Pedro Ponz.

SECCION QUINTA.

Junta revolucionaria de Cuellar.

Se halla vacante la Cátedra de Latinitad, Religion y Moral de esta villa, y la plaza de Capellan del Hospital de Santa Maria Magdalena de ella, retribuidos ambos destinos de los fondos procedentes de la fundacion de dicho Establecimiento, hallándose dotado el cargo de Preceptor de Humanidades con 4500 rs., y la de Capellan con 2200 anuales, ambas con uso de habitacion, derecho á asistencia médica y botica gratis, debiendo recaer precisamente los dos cargos en un mismo sugeto. Los que se crean adornados de los requisitos necesarios, dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta revolucionaria, ó en la del Ayuntamiento, si es que ya estuviese constituido.

Cuellar 15 de Octubre de 1868.—El Presidente, Pablo Saez y Saez.—El Secretario, Francisco Garcia.

Alcaldía de Cuellar.

D. Simon Avellon Cabañas, Alcalde popular de esta villa de Cuellar.

Por el presente hago saber: Que habiéndose acordado por este Ayuntamiento la provision de las plazas de Secretario y de auxiliar del propio Ayuntamiento, dotadas la primera con el sueldo de 6000 rs. y la segunda con el de 2000 anuales, pagados por trimestres de los fondos de dicho municipio, se anuncia la vacante de una y otra por medio del presente y término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, presentando las solicitudes las que cualquiera de ellas pretendan debidamente documentadas en esta Alcaldía; advirtiéndose, que siendo ambos cargos incompatibles, las personas que se pre-

senten como aspirantes, no serán parientes dentro del cuarto grado civil, ni tendrán opcion á percibir emolumento de ningun género por las actuaciones que practiquen como tales funcionarios, pues exclusivamente percibirán la dotacion antes indicada. Dado en Cuellar a 20 de Octubre de 1868.—Simon Avellon.—Secretario interino, Bernardo Minguez.

Distrito forestal de Segovia.

Relacion de los aprovechamientos de pastos y barrujo que han de efectuarse por tasacion en los montes no exceptuados de la desamortizacion en este distrito, en el año forestal de 1868 á 1869.

PUEBLOS.	Nombres de los montes.	Pastos. Escudos	Barrujo. Escud.
<i>Partido judicial de Cuellar.</i>			
Castro de Fuentidueña.	Monte de Enebro.	20	»
	La Veguilla.	10	»
Cuellar. (Comunidad)	Montecillo de Valimon.	50	»
	San Cebrian.	100	»

Partido judicial de Santa Maria de Nieva.

Bernardos.	Castillo.	404	»
Labajos.	Monte del Cristo.	390	»

Partido judicial de Segovia.

Cubillo.	Erias y Valdelatea.	90	»
	Ladera de la Carrera.	10	»
Escalona.	El Carrascal.	50	»
Juarros de Riomoros.	La Dehesa.	50	»
Madrona.	El Soto.	»	»
Navas de San Antonio.	El Sotillo.	70	»
Otero de Herreros.	Herreros.	50	»
Revenga.	El Soto.	50	»
Navas de Riofrio.	Mata antigua.	20	»
Santiuste de Pedraza.	La Llorca.	30	»
Requijada.	Peña caída.	20	»
Torreiglesias.	Monte de abajo.	50	»
Vegas de Matute.	Berrocal y Hormigales.	100	»

Partido Judicial de Sepúlveda.

Aldealcorbo.	Casella y otros.	45	»
Aldealcorbo y Consuegra.	Monte del Sur.	25	»
Arahuetes.	El Enebral.	40	»
Id. y Pajares.	Idem.	25	»
Arcones.	Idem.	40	»
Castrillo de Sepúlveda.	El Viejo.	50	»
Castrojimeno.	Monte de roble.	40	»
Castroserna de abajo.	El Enebral.	80	»
La Matilla.	La Mediana.	100	»
Orejana.	Canterales.	60	»
Pajarejos.	De arriba.	50	»
Pedraza.	La Dehesa.	30	»
	Encinar.	50	»
Sotillo.	Dehesa.	400	»
	Dehesa.	20	»
Valleruela de Sepúlveda.	El Enebral.	40	»
Ventosilla y Tejadilla.	Dehesa y Enebral.	110	»
Casla.	El Enebral.	60	»
Duruelo y Cortos.	Idem.	30	»
Sigueruelo.	Idem.	60	»

Partido Judicial de Riaza.

Madriguera.	Dehesa.	36	»
Montejo de la Vega.	Carrascal.	40	»
Negredo.	Dehesas.	40	»
Vilacorta.	La Dehesa.	50	»

Segovia 17 de Octubre de 1868.—El Ingeniero Gefe, Agustin Garcia Ortiz.

4
DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA.

RELACION de los aprovechamientos de pastos, barrujo, barrujo y piñote y piña albar, que habrán de efectuarse por subasta en los Montes públicos no exceptuados de la desamortización en el ejercicio forestal de 1868 á 1869.

Las subastas tendrán lugar ante los respectivos Alcaldes, á los diez días de haberse publicado este anuncio en el Boletín Oficial.

PUEBLOS.	NOMBRES de los montes.	Pastos. — Escudos	Barrujo. — Escudos	Barrujo y piñote. Escudos.	Piña albar. — Escudos.
<i>Partido Judicial de Cuellar.</i>					
Arroyo de Cuellar	Cañada de la Pimpollada	»	»	»	50
Campo de Cuellar	Argantilla y los Curios	»	»	»	40
Comunidad de Cuellar	Fuente del Valle	»	»	»	30
	Comun de Torre	»	»	»	30
Cuellar. (Villa)	Moraleja de Picon	»	»	»	6
	Pinar de Villa ó Pinarejo	»	»	160	»
Chañe	Pinar de Chañe y Orillas	»	»	»	100
Chatun	Carrascal y Plantio	»	4	»	8
Fresneda de Cuellar	Pinar de arriba y de abajo	»	»	»	200
Fuente el Olmo de Fuentidueña	La Pimpollada y plantio contiguo	»	»	6	»
Fuentidueña. (Comunidad)	El Rebollo	»	»	100	»
Fuente el Olmo de Iscar	Cruz del Muerto y Carpintero	»	»	»	200
Gomezerracin	Pimpollada y plantios	»	»	»	20
Lasrras de Cuellar	El Plantio y las Quemadas	»	60	»	»
Mata de Cuellar	El Plantio	»	»	»	100
Narros	El Pimpollar	»	»	»	10
Navas de Oro	Roman de arriba	»	»	(40)	20
Remondo	La Zanja	»	»	»	100
Samboal	Pinar de Abajo	»	»	(16)	200
	Pinar de Arriba	»	»	(16)	»
	Pinar de la Escomulgada	»	»	»	50
Sanchonuño	El Pinar	»	»	20	»
	Pinar del Concejo	»	20	»	»
San Martín y Mudrián	San Benito de Gallegos	»	40	»	20
	Valdepalomares	40	»	»	»
Vallelado	El Ovilo	»	»	»	20
Villaverde de Iscar	Cañizar y Carpintero	»	»	»	200

		Pastos. — Escudos.	Piñote. — Escudos.	Piña albar. — Escudos.
<i>Partido Judicial de Santa María de Nieva.</i>				
Aldehuela del Codonal	El Huerto	»	35	35
Aldeanueva de id.	El Pinar	»	80	20
Aragoneses	El Pinar	»	16	»
Armuña	Pinar Grande	»	40	»
Bernardos	El Pinar	»	20	»
Ciruelos de Coca	El Pinar	»	»	160
Coca. (Propios)	Pinar de Villa	»	»	130
Coca. (Comunidad)	Cantosal	»	20	100
	Pinar viejo	»	200	900
	Comun de arriba	»	»	»
Donhierro	El Pinar	»	»	40
Martín Muñoz de la Dehesa	El Pinar	»	»	20
Melque	El Pinar	»	20	30
Miguelañez. (Comunidad)	Pinar de la Comunidad	»	50	30
Montejo de Arévalo	Pinar de propios	»	»	100
Montuenga	Los cerrillos y los escepos	»	»	20
Moraleja de Coca	El Pinar	»	»	20
Nava de la Asunción	Pinar de las Ordas	»	»	350
Nieva	La Pimpollada	»	20	»
	Pinar Grande	»	80	»
Pinilla Ambroz	Pinar de Propios	»	25	»
Santiuste de San Juan Bautista	Pinar de Mugerías	»	»	140
Tabladillo	El Pinar	»	32	»
Villacastín	La Fresneda	»	50	»
Villeguillo	El Pinar	»	»	200

		Pastos. — Escudos.	Piñote. — Escudos.	Piña albar. — Escudos.
<i>Partido Judicial de Segovia.</i>				
Aldea del Rey	Ceguilla	»	»	20
Carbonero el Mayor	El Moyo y Sotillejo	»	»	16
Mozoncillo	El Pinar	»	»	55
Tabanera la Luenga	Pedro Manzano	»	»	50

Segovia 19 de Octubre de 1868.—El Ingeniero Gefe, Agustín García Ortiz.

NOTA. Los valores 40, 16 y 16 correspondientes á Navas de Oro y Samboal que van cerrados en paréntesis, se refieren solo al piñote rodado que ha de utilizarse en los montes que se indican.

Alcaldía de Navalmanzano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular del pueblo de Navalmanzano, que consta de 350 vecinos, su dotación consiste en 300 escudos anuales satisfechos de los fondos municipales por la asistencia de noventa y dos familias pobres, y casos de oficios; siendo convencional el ajuste con los demás vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Navalmanzano 14 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Benito Aguado.

Alcaldía de Navalmanzano.

Se halla vacante la Secretaría de este pueblo dotada con el sueldo anual de 350 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, su provisión tendrá lugar ante este Ayuntamiento á los 30 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, durante cuyo plazo los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Presidente del mismo.

Navalmanzano 14 de Octubre de 1868.—El Presidente, Benito Aguado.

Junta revolucionaria de Martín Muñoz de la Dehesa.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular del pueblo de Martín Muñoz de la Dehesa de esta provincia, su población consta de sesenta y ocho vecinos, y la dotación seiscientos escudos, pagados entre los vecinos acomodados, según convenio que han obtenido, y además veinte escudos para la asistencia de dos familias pobres y casos de oficio. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente de la junta de este pueblo hasta el 8 de Noviembre próximo en que tendrá lugar la provisión.—El Vicepresidente, Pedro Rueda.

Arrendamiento.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo propio del Sr. D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdicción del pueblo de Gemenuño, partido de Santa María de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse á D. Joaquín Soletó, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de San Juan, núm. 1, y enterará de su precio y condiciones.

Han desaparecido del pueblo de Martín Muñoz de las Posadas dos reses vacunas, propias de Julian Heras, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son:

Una Vaca grande, negra, recogida de astas y tiene en la llana de una pata una O de marca, ya es vieja; y otra nueva, corniabierta, pelo conejo, tuerta, y lleva una cencerro puesta. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho dueño, quien abonará los gastos causados y gratificará.